

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: Dora Lice García Peñaranda C.C. 29.703.436
Katherine Roldan C.C. 1.130.672.573
Jerónimo Velásquez Roldán (menor de edad)
Demandados: Gustavo Gonzáles Fajardo C.C. 6.318.693
COODETRANS Palmira Nit. 891.300.059-4
Llamados: La Equidad Seguros O.C. Nit. 860.028.415-5
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00065-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y del llamamiento en garantía, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo código y también se dictará sentencia.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Se pasa a considerar el decreto de pruebas recordando desde ya como es sabido, que su valoración se hará al decidir de fondo.

Prosiguiendo, en lo atiente a las PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE se debe decir que se aceptará la prueba documental vista a **ítem 01, págs. 2-76** y los obrantes a **ítem 01, págs. 201-207** por ser pertinentes, conducentes y útiles quedando pendiente su valoración al momento de decidir de fondo.

No se tendrá en cuenta como "prueba documental", a pesar de exponerse así en la demanda los documentos obrantes a **ítem 01, págs. 77-200** por tratarse de otra clase de prueba a saber: la pericial.

Se decretará, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., la declaración testimonial de las 4 personas a las que se identifica con su nombre, y forma de citación y se señala el objeto de su declaración. También será decretado el interrogatorio de parte a los demandados.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial de "reconstrucción e investigación de accidente de tránsito" debe decirse que el informe visible a **ítem 01, págs. 77-200**, suscrito por el ingeniero Rommy Schnaider Cano Díaz, cumple los requisitos mínimos de que trata el artículo 226 del C.G.P., salvo lo previsto en el numeral 6 pues a pesar de que en el acápite de "designación" (**ítem 01 pág 86**) señala algo al respecto, tal manifestación es confusa y no señala el "objeto del dictamen" como exige la norma; confusa por cuanto señala "sí he sido designado en proceso anteriores o en curso por la misma parte demandada (sic) **ni** por su apoderada", es decir comienza afirmando pero luego lo niega.

En tal caso, a pesar de ese defecto el dictamen será decretado como prueba pericial pues ya está señalado por la jurisprudencia civil que la carencia de esos requisitos no conlleva al rechazo del dictamen, sino que tal circunstancia se tendrá en cuenta al valorar la prueba. De todos modos, para efectos de claridad, se requerirá al perito que haga la aclaración correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Coodetrans Palmira y Gustavo Gonzáles Fajardo)
Cabe anunciar que se decretará como prueba documental la allegada con la contestación a la demanda vista a **ítem 19, págs. 31-85** y también las aportadas con el llamamiento en garantía vistas a **ítem 19, págs. 91-156**.

Será igualmente decretado el interrogatorio de parte de las demandantes Dora Lice García Peñaranda y Katherine Roldan. Y el interrogatorio de parte al representante legal de La Equidad Seguros O.C. sin que se observe ya necesario decretar la exhibición de las pólizas Nos. 54132 y 54121 por cuanto la portada y las condiciones generales y especiales de ellas ya fueron allegadas por la llamada en garantía en su contestación (**ítem 29**).

Ahora bien, la demandada solicita se tengan como pruebas periciales dos informes forenses suscritos por profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, uno respecto de la necropsia del fallecido y otro -complementario- de toxicología del fallecido. Al respecto cabe decir que los informes respectivos cumplen la característica para ser valorados como dictámenes periciales toda vez que se trata de pruebas que permiten "verificar hechos que interesen al proceso y requieren especiales conocimientos científicos" (art.226 C.G.P.) sin importar que se hayan realizado por petición de la "Unidad de Reacción Inmediata" y con destino a la Fiscalía 169 seccional, como se observa en dichos documentos.

Sin embargo, observados los informes presentados (**ítem 19 págs. 57-66**) no cumplen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. pues no se cuenta con los datos de contacto del perito, su profesión u oficio con los documentos que lo habiliten, la lista de publicaciones y casos, la mención de haber o no participado en peritajes anteriores con las mismas partes, si se encuentra incurso en las causales, la declaración de ser los exámenes, métodos, experimentos iguales o diferentes a los de su profesión y los utilizados en peritajes anteriores ni se adjuntan los documentos e información utilizados.

En tal sentido, dado que de todos modos se observa ser una prueba relevante para decidir de fondo el asunto y en cuanto el cumplimiento de esos requisitos es cuestión que atañe a la valoración de la prueba, se dispondrá su decreto, pero de oficio también se ordenará su complementación para que el demandado procure que el informe cumpla la totalidad de los requisitos mencionados.

Sin embargo, no se ordenará la comparecencia de los peritos a audiencia en cuanto tal actuación se encuentra prevista en el artículo 228 del C.G.P. para efectos de contradicción, solicitado por la parte contra quien se aduzca o cuando el juez lo considere necesario. En este caso no se observa necesaria su comparecencia pues el contenido del informe, de cara a los hechos que se pretenden demostrar (causa de muerte y toxicología), se avizora suficiente.

De otro lado, se decretarán las declaraciones testimoniales de las 3 personas que se identifican con nombre y forma de contacto, así como que se indica el objeto de su declaración cumpliendo los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la prueba "oficiosa" para la copia de la investigación penal llevada por la Fiscalía 169 Seccional, se observa que, aunque algunos de los documentos de dicha investigación fueron aportados en la demanda, la parte demandada señala que no se encuentran completos y certifica haber requerido esa información por su propia cuenta a la fiscalía respectiva sin que se le hubieran suministrado. En tal caso se decretará.

Finalmente, en la contestación había requerido un término para presentar un dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito. Sin embargo, a Ítem 23 del expediente se observa que el mismo fue aportado, por lo que ya no es necesario otorgar el término pedido. De todos modos, se observa que el dictamen incumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. pues no se indica la totalidad de informaciones que requieren los 10 numerales ahí contenidos, por lo que, para efectos de su adecuada valoración, se ordenará de oficio su complementación.

Enseguida debe este despacho pronunciarse sobre las PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, al respecto se decretará como prueba documental la allegada con la contestación al llamamiento en garantía vista a **ítem 29, págs. 29-154.**

De otro lado, se decretará la declaración de parte de las demandantes, con excepción del menor de edad, y el de los demandados.

No se observa necesario pronunciarse sobre la "coadyuvancia" a las solicitudes testimoniales de demandantes y demandados, pues de todos modos tendrá la oportunidad para contrainterrogar a dichos testigos; ni sobre la coadyuvancia a los informes periciales solicitados por los demandados. Ello por cuanto, en todo caso, no refiere hechos concretos sobre los que solicita la prueba, por lo que se entiende que lo hace solo para efectos de contradicción.

Cabe decir que respecto de la solicitud de que se "oficie a la Equidad Seguros Organismo Cooperativo para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado", la misma se observa impertinente pues la solicita la misma entidad siendo que pudo aportar tal certificación en su contestación.

La "prueba trasladada" que solicita, respecto de la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía Local 169, será negada, pues no se ha certificado que esta entidad haya solicitado por su cuenta esta documentación para ser aportada a este proceso (art. 43 numeral 4 del C .G.P.).

Finalmente, se negará la "contradicción del dictamen pericial" que solicita en su escrito de contestación pues omite señalar con precisión qué acto de contradicción de los permitidos por el artículo 228 del C.G.P. está ejerciendo al limitarse a señalar que se "ordene la contradicción del peritaje" siendo que dicha norma dispone dos formas de contradicción: la comparecencia del perito o la aportación de otro dictamen. Falta de precisión que impide se tenga en cuenta tal solicitud.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

1.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el **ítem 01, págs. 2-76 y a folios 201-207**

1.2 Documental: **NEGAR** el decreto, según lo expuesto en esta providencia, de la prueba “documental” vista a **ítem 01, págs. 77-200.**

1.3 Testimoniales: Citar a los señores **MARINO GRANADOS VIVEROS y CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ PRADO**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que declaren sobre lo que les conste personalmente respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este proceso, trayectoria de los vehículos, velocidad, punto de impacto, posiciones finales de los vehículos, escena de los hechos y prelación vial.

Además, se cita **ARMANDO CAMPO PEÑARANDA y JOSÉ CLEMENTE PAVA LARGO** cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que declaren sobre lo que les conste personalmente respecto de la afectación y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jefferson Velásquez García.

1.4 Interrogatorio de parte: Citar a los señores **GUSTAVO GONZÁLES FAJARDO y al Representante Legal de TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA**, para que sean interrogados por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.

1.5 Pericial: Tener como prueba pericial el informe de reconstrucción e investigación de accidente de tránsito” visible a **ítem 01, págs. 77-200**, suscrito por el ingeniero Rommy Schnaider Cano Díaz.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte **DEMANDADA** las siguientes:

2.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las anunciadas con la contestación de la demanda visibles en el **ítem 19, págs. 31-85 e ítem 19, págs. 91-156.**

2.2. Testimonial: Citar a los señores **MARINO GRANADOS VIVEROS y CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ PRADO**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada, para que declaren sobre lo que les conste personalmente respecto de lo que observaron al llegar al lugar de los hechos, informen sobre la vía, su estado, dimensión, sentido vial, punto de impacto y aporten fotografías y evidencias recogidas en el lugar del hecho así como que sustenten la hipótesis plasmada en el informe policial de Accidente de Tránsito suscrito por ellos.

Igualmente citar al señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAZAR**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada para que declare sobre lo que le conste personalmente respecto del seguimiento vehicular satelital realizado al vehículo de placas SPX407 el 26 de mayo de 2019 entre las 12:40 y 13:29, y el contenido del informe de recorrido de dicho vehículo.

2.3 Interrogatorio de parte: Citar a las demandantes **DORA LICE GARCÍA PEÑARANDA y KATHERINE ROLDÁN**, así como al representante legal de **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO** para que sean interrogadas por la demandada sobre los hechos relacionados con este proceso.

2.4 Pericial: Tener como prueba pericial los informes forenses de “necropsia” y “complemento de necropsia” suscritos por Henry Carlos Herrera Harnisch y Bertolt Camilo Portocarrero Viveros. Sin lugar a ordenar su comparecencia audiencia, según lo motivado en esta providencia.

2.5 Pericial: Tener como prueba pericial el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito (**Ítem 23**), suscrito por E. Isaac Chocontá Poveda, Wilson Eduardo Cabezas Ramírez y Rafael Castillo Camacho.

2.6 ORDENAR a la **Fiscalía 169 Seccional** para que remita copia completa de la investigación penal radicada bajo el **SPOA 765636000183201900281**, para lo cual se le otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de esta orden. Oficiése por secretaría, indicando que es de cargo de quien pidió esta prueba, el asumir los costos correspondientes.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **LLAMADA EN GARANTÍA** las siguientes:

2.1 Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las anunciadas con la contestación de la demanda visibles en el **ítem 29, págs. 29-154**.

2.2 Interrogatorio de parte: Citar a las demandantes **DORA LICE GARCÍA PEÑARANDA y KATHERINE ROLDÁN** así como al señor **GUSTAVO GONZÁLES FAJARDO** y al Representante Legal de **TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA** para que sean interrogadas por la llamada en garantía sobre los hechos relacionados con este proceso.

2.3. NEGAR, por las razones expuestas en esta providencia, las solicitudes de “oficiar a la Equidad Seguros Organismo Cooperativo para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado”, la “prueba trasladada” y la “contradicción de dictamen pericial”.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO**, las siguientes:

4.1. Se ORDENA al perito Rommy Schnaider Cano Díaz que aclare el acápite de “designación” (**ítem 01 pág. 86**) para que indique si ha sido o no designado por la misma parte demandante o su apoderada en pericias anteriores, y en caso afirmativo indique qué pericias realizó para ellas. Será del cargo de la parte *demandante* la consecución y aporte de este complemento, para lo que se le otorga el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto por estados.

4.2 ORDENAR la complementación de los informes periciales forenses de “necropsia” y “complemento de necropsia” suscritos por Henry Carlos Herrera Harnisch y Bertolt Camilo Portocarrero Vivero en el sentido de que la parte *demandada* deberá procurar que los peritos aporten a este despacho la totalidad de documentos, información y manifestaciones exigidos por el artículo 226 del C.G.P. para lo cual se le otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto por estados.

4.3 ORDENAR la complementación del informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito (**Ítem 23**), suscrito por E. Isaac Chocontá Poveda, Wilson Eduardo Cabezas Ramírez y Rafael Castillo Camacho en el sentido de que la parte *demandada* deberá procurar que el perito que elaboró el dictamen aporte a este despacho la totalidad de documentos, información y manifestaciones exigidos por el artículo 226 del C.G.P. para lo cual se le otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto por estados.

QUINTO: SEÑALAR el día 18 del mes de ABRIL de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

SEXTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y

(2) en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se CITA a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SÉPTIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8355c9f36effe1c332847b7dfa70ee695727ffc01d1ca93bcb0a651727eca6f9**

Documento generado en 13/02/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>